



LEY DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los habitantes de los distintos municipios del Estado están obligados a cooperar, en los términos de la presente Ley, en la construcción y reconstrucción de las obras públicas municipales de pavimentación, dotación e instalación de agua, alcantarillado y alumbrado público, mercados, escuelas sanatorios, desagüe, construcción de nuevas obras y en general en todas aquellas construcciones y reconstrucciones que se consideren de utilidad pública y que tiendan a mejorar las condiciones de vida en las comunidades rurales o urbanas.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley estará a cargo de los H. Ayuntamientos, por conducto de las Presidencias Municipales, pero en lo que se refiere a obras de pavimentación o repavimentación en la Ciudad de Villahermosa y sus colonias, éstas podrán realizarse indistintamente por las autoridades municipales, o por el Gobierno del Estado, a través del Ejecutivo o de la dependencia que señale, siendo aplicable por cualquiera de las autoridades mencionadas en este ordenamiento legal.

ARTÍCULO 3.- Se considerarán como predios beneficiados:

- a) Los que tengan frente a las calles en donde se ejecuten las obras;
- b) Los predios interiores que tengan acceso a la calle en que se ejecuten las obras, en virtud de algunas servidumbres de paso;
- c) Los predios que se encuentren en la zona de influencia de la obra proyectada o realizada.

ARTÍCULO 4.- Son causantes de los derechos de cooperación que establece esta Ley:

- I. El propietario del predio.
- II. El poseedor por cualquier título, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el predio no tenga propietario;
 - b) Cuando el predio no esté definido;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causas ajenas a su voluntad.
- III. Los adquirentes por virtud de contratos en los que el propietario se obligue a transmitirles el dominio, siempre que desde luego dichos adquirentes entren en posesión del predio.

ARTÍCULO 5.- En los términos del Artículo anterior, todos los causantes estarán obligados al pago de los derechos de cooperación y no se consideran exceptuados de los mismos ni las entidades públicas ni las



instituciones de carácter privado, aún cuando estén exceptuados del pago de impuestos o derechos por otras leyes.

ARTÍCULO 6.- Se autoriza a los municipios o al Gobierno del Estado en su caso, para suplir, total o parcialmente y por vía de subsidio las cantidades que, conforme a esta Ley deben cubrir los propietarios o poseedores de predios, cuando se trate de personas que notoriamente carezcan de los recursos económicos suficientes para cubrir los derechos de cooperación.

ARTÍCULO 7.- La construcción y reconstrucción de banquetas será por cuenta exclusiva de los propietarios de los predios, estando obligados a realizar los trabajos en los plazos que fijen las autoridades municipales. Si vencido el plazo el propietario no ha mandado a construir su banqueta, los trabajos podrán ser realizados por los Ayuntamientos a costa de los interesados, en contra de quienes se seguirá el procedimiento económico-coactivo de no cubrir el valor de la misma.

ARTÍCULO 8.- En todos los casos en que se realicen obras públicas municipales, sea cual fuere su naturaleza, si las personas obligadas a pagar sus derechos de cooperación no lo hacen en los términos y plazos que se les hayan fijado, las autoridades municipales deberán seguir el procedimiento económico-coactivo o de ejecución fiscal para hacerlos efectivos.

ARTÍCULO 9.- Cuando el financiamiento de las obras no pueda ser costeado de inmediato por la autoridad municipal, los Ayuntamientos podrán solicitar los créditos necesarios a las instituciones bancarias que ofrezcan mejores condiciones. Estos créditos sólo se podrán contratar de conformidad con lo ordenado por la Constitución Política del Estado del Tabasco, y de ellos responderán directamente los Ayuntamientos. Los particulares responderán de sus derechos de cooperación directamente ante los Ayuntamientos.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBRAS DE PAVIMENTACION

ARTÍCULO 10.- La construcción de pavimentos y guarniciones de banquetas para calles cuando éstas sean de concreto con un espesor de 15 centímetros o de concreto asfáltico, el costo de ellos será cubierto en su totalidad por los propietarios de los predios que resulten beneficiados con la ejecución de los mismos y la conservación quedará a cargo de los Ayuntamientos en forma vitalicia.

ARTÍCULO 11.- La construcción de pavimentos para calles con asfalto y guarniciones de banquetas de concreto se cubrirán en un 80% del costo por los propietarios de los predios que se beneficien con la ejecución de los mismos y el 20% restante por los Ayuntamientos, quedando la conservación a cargo de estos últimos en forma vitalicia.

ARTÍCULO 12.- En las calles del Primer Cuadro de la Ciudad de Villahermosa que por el transcurso de más de 10 años inmediatamente anteriores a la expedición de esta Ley, su pavimento se encuentre totalmente destruido, el costo de la repavimentación se cubrirá en un 50% por los propietarios de los predios que resulten beneficiado y el otro 50% lo cubrirá el Ayuntamiento del Municipio del Centro, quedando la conservación a cargo de este último en forma vitalicia.



ARTÍCULO 13.- Los interesados deberán ser notificados antes de la iniciación de las obras, por el Gobierno del Estado o por la Presidencia Municipal que corresponda, del valor de las mismas, los precios unitarios conforme a los cuales van a ejecutarse y lo que le corresponde pagar. De no estar conformes podrán ocurrir por escrito o verbalmente ante las autoridades municipales o estatales para formular las observaciones que estimaren pertinentes, contando para ello con un plazo de 10 días que empezará a correr desde el momento de la notificación.

ARTÍCULO 14.- Si transcurrido los 10 días los interesados no formularen observaciones se considerará que aceptan la cooperación que se les fijó.

ARTÍCULO 15.- En caso de que los interesados formularen observaciones dentro del plazo concedido, las autoridades municipales o el Gobierno del Estado deberán estudiarlas, y si de los dictámenes que rindan la Dirección de Obras Públicas del Estado o los Departamentos de Obras Públicas Municipales, resultare que no son procedentes, se desecharán poniendo este hecho en conocimiento de los interesados con la advertencia de que la determinación tiene carácter obligatorio.

ARTÍCULO 16.- Los derechos de cooperación tratándose de obras de pavimentación o repavimentación, se pagarán en un plazo no mayor de tres años. El Ayuntamiento correspondiente o el Gobierno del Estado, dentro de dicho límite, señalará en cada caso el plazo para el pago, atendiendo a la naturaleza y cuantía de la obra, al valor de los predios afectados y a la situación económica de los causantes. El adeudo se fraccionará en partes iguales que se pagarán mensualmente. El primer pago se hará dentro de los 15 primeros días en que se hayan iniciado las obras en cada tramo.

Los adeudos que contraigan los causantes, por virtud de los plazos que se les conceda, causarán intereses a razón del 1% mensual a favor del fisco acreedor. La autoridad municipal o estatal, una vez realizados y calculados los costos de las obras por ejecutar, podrá solicitar de los interesados el otorgamiento de documentos que garanticen el pago de la cooperación.

CAPITULO TERCERO

DE LAS OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES QUE SE REALICEN EN PUEBLOS, CIUDADES Y VILLAS

ARTÍCULO 17.- Cuando las obras a realizarse en los pueblos, ciudades y villas, sean diferentes a las de pavimentación y para el efecto exclusivo de fijar los derechos de cooperación que corresponda a los particulares, se formará un Comité que estará integrado en la forma siguiente: Un Presidente, un Secretario y cinco Vocales. Corresponderá al primer cargo de los enunciados al Regidor que desempeñe las funciones de Presidente Municipal; el segundo, al Director General del Catastro o persona a quien le confiera su representación; y los cargos de vocales, al Director de Obras Públicas o su representante; Ingeniero Municipal; representante de la Cámara Nacional y de la Cámara de Comercio en Pequeño, y un representante de los vecinos cuyos predios se encuentren dentro de la zona de influencia de la obra por realizarse.

ARTÍCULO 18.- El Comité se reunirá en el lugar que señale el Presidente Municipal, a iniciativa del mismo, y tendrá por objeto desmarcar la zona de influencia de la obra proyectada, para que de acuerdo con los beneficios



que recibirán los predios, se señale a los propietarios los derechos de cooperación que deberán pagar, los que en forma proporcional podrán llegar a sumar hasta el 50% del costo total.

ARTÍCULO 19.- Una vez que el Comité haya señalado los derechos de cooperación que deberán pagar los propietarios de predios que se encuentren dentro de la zona de influencia de la obra por realizarse, se les deberá comunicar por escrito, concediéndoseles un plazo de 10 días para que hagan ante el propio Comité las observaciones que consideren prudentes.

ARTÍCULO 20.- Si transcurrido el plazo de 10 días los interesados no han formulado ninguna observación al Comité, se considerará como aceptada la cuota que les hubiere señalado.

ARTÍCULO 21.- En caso de que los propietarios de predios formularen observaciones en el plazo concedido, el Comité deberá estudiarlas y resolverlas, poniendo en conocimiento de los propietarios de predios la determinación que se dicte, la cual tendrá carácter obligatorio.

ARTÍCULO 22.- Los derechos de cooperación tratándose de obras que no sean de pavimentación, que se realicen en pueblos, ciudades y villas, se pagarán en un plazo no mayor de tres años. El Comité dentro de dicho límite, señalará en cada caso los plazos para el pago, atendiendo a la naturaleza y cuantía de la obra, el valor de los predios afectados y a la situación económica de los causantes. El adeudo se fraccionará en partes iguales que se pagarán bimestralmente. El primer pago se hará dentro de los primeros quince días del bimestre siguiente a la iniciación de las obras. El comité una vez realizados y calculados los costos de las obras, podrá solicitar de los interesados el otorgamiento de documentos que garanticen el pago de la cooperación.

ARTÍCULO 23.- Si se tratare de la reconstrucción de alguna obra pública municipal, se seguirá el mismo procedimiento señalado en este capítulo.

ARTÍCULO 24.- Cuando se trate de obras como mercados, parques y en general de sitios públicos en donde se vayan a establecer comerciantes y locatarios, el Comité deberá levantar un censo de los mismos, y fijar de acuerdo con la capacidad de cada negocio la cooperación con que contribuirán para realizar la obra, siendo aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 25. Este derecho de cooperación será independiente del derecho de piso que pagarán cuando se encuentre funcionando la obra.

ARTÍCULO 25.- El Comité previsto en el presente capítulo, funcionará en forma permanente y deberá llevar un libro de actas, en donde se consignen todos los asuntos que se traten, los derechos de cooperación que se fijen en cada caso, las observaciones que formulen los particulares a los mismos, las determinaciones que se dicten sobre las observaciones, el precio de construcción de las obras y los casos en que haya habido necesidad de ejercitar el procedimiento económico-coactivo. También se deberá llevar un archivo especial de oficios, y un libro para entrega de los mismos, donde se hagan constar las fechas en que fueron notificadas las diferentes resoluciones del Comité.

CAPITULO CUARTO

DE LAS OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES EN LAS RANCHERIAS



ARTÍCULO 26.- Cuando se trate de obras a realizarse en las rancherías y comunidades rurales, tales como escuelas, casas para maestros, agencias municipales, parques, terrazas, puentes, etc., se integrará un Comité compuesto por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales.

ARTÍCULO 27.- Hará las funciones de Presidente, el Agente Municipal del lugar, de Secretario, el Director de la Escuela, de Tesorero, el miembro de la comunidad que resulte electo por mayoría de votos y de Vocales, el Presidente de la Junta de Mejoramiento Moral Cívico y Material, el Presidente de la Sociedad de Padres de Familia, el Comisariado Ejidal y una representante del Sector Femenino.

ARTÍCULO 28.- El Comité después de hacer un estudio sobre la obra proyectada y de calcular su costo, deberá fijar los derechos de cooperación que correspondan a los vecinos, tomando en cuenta su situación económica y condición de jornaleros, pequeños o grandes propietarios.

ARTÍCULO 29.- El derecho de cooperación que se fije en las comunidades rurales, es independientemente de que el interesado viva o no en la ranchería, se vaya o no a beneficiar con la obra proyectada, tenga o no hijos en las escuelas. Por el sólo hecho de estar avicinando en una comunidad rural, o de tener una propiedad en ellas, se adquiere la obligación de cooperar económicamente para los trabajos a realizarse.

ARTÍCULO 30.- Estarán obligados a pagar sus derechos de cooperación las personas de sexo masculino comprendidas entre los 18 y los 60 años, así como las mujeres que no dependan exclusivamente de un jornal, en atención a que posean o tengan en propiedad algún predio rústico.

ARTÍCULO 31.- El Comité deberá fijar tres formas de cooperación. Una para aquellas personas que sean propietarias de predios de importancia, otra de menor cuantía para pequeños propietarios y una tercera para jornaleros y ejidatarios.

ARTÍCULO 32.- Los derechos de cooperación que se fijen en las comunidades rurales se pagarán en plazos de 8, 15 y 30 días de acuerdo con la situación económica del que cooperará, y en total la aportación de la comunidad no podrá ser menor del 40% del valor de la obra.

ARTÍCULO 33.- Los derechos de cooperación en las comunidades rurales se comenzarán a cobrar a partir de la fecha en que lo determine el Comité, debiéndose entregar a cada interesado un recibo firmado por el Tesorero del Comité el cual amparará la cantidad que abone periódicamente.

ARTÍCULO 34.- El Comité deberá sesionar cuando menos dos veces al mes, para tratar todos los asuntos conexos en la realización de las obras. En cada sesión el Tesorero deberá rendir un corte de caja sobre los fondos recaudados como derechos de cooperación.

ARTÍCULO 35.- Tanto de la integración del Comité como de las sesiones posteriores, se deberán levantar actas por triplicado, de las cuales el original quedará en el archivo, una copia para el Presidente Municipal que corresponda y la otra para el Coordinador de la Junta de Mejoramiento, Moral, Cívico y Material en el Estado.



ARTÍCULO 36.- Una vez que se hayan fijado los derechos de cooperación se pondrán en conocimiento de los interesados, y no se podrán modificar sin el acuerdo del Presidente Municipal de la jurisdicción, quien deberá oír previamente la opinión del Comité y la del inconforme.

ARTÍCULO 37.- El Presidente Municipal que corresponda podrá en cualquier momento pedir al Comité los informes que considere necesarios, así como el estado de cuenta que guarden las recaudaciones, y la forma en que éstas se hayan invertido.

ARTÍCULO 38.- Cuando los propietarios de predios no cumplan con pagar los derechos de cooperación en los plazos señalados, se podrán hacer efectivos mediante el procedimiento económico-coactivo.

ARTÍCULO 39.- Los miembros de los Comités previstos tanto en éste como en el anterior capítulo, desempeñarán sus cargos en forma gratuita.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga la Ley de Cooperación para Obras Públicas Municipales del 31 de Mayo del año de mil novecientos cincuenta y seis.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL SUP. 1946 DEL 13 DE MAYO DE 1961.

ÚLTIMA REFORMA: NINGUNA.